



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0487/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP. 0487/2025

Sujeto Obligado:
Secretaría de Administración
y Finanzas

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicito copia simple del oficio
SAF/PF/SLC/076/2024 de fecha 2 de mayo de
2024

Por la negativa de entrega de la
información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: copia simple, oficio.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 0487/2025

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	13
5. Síntesis de agravios	15
6. Estudio de agravios	15
7. Vista	15
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	23
IV. RESUELVE	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 0487/2025

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintitrés de abril de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP. 0487/2025**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Administración y Finanzas**, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintitrés de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162825000404 en la que solicitó lo siguiente:

*“Solicito copia simple del oficio SAF/PF/SLC/076/2024 de fecha 2 de mayo de 2024”
(Sic)*

Señalando el Formato para recibir la información Solicitada el Electrónico a través del sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

2. El doce de febrero, previa ampliación, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma

¹ Con la colaboración de Héctor Alejandro Ramírez Medina.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio SAF/PF/SLC/SIFyP/015/2025, a través del cual dio atención a la solicitud.

4. El doce de febrero, la persona recurrente se tuvo por presentada con su recurso de revisión al rubro citado mediante la PNT, manifestando su inconformidad en los siguientes términos:

“En la respuesta emitida se menciona que la información solicitada no puede proporcionar se ya que supuestamente contiene secretos fiscales. No obstante a lo anterior, no se cuenta con Acuerdo emitido por un comité de transparencia donde se reserven los datos que a criterio del emisor, son susceptibles de ser negado. Aunado a lo anterior, al ser un requerimiento de información y respetando el principio de máxima publicidad, la información debe ser proporcionada en versión pública, testando únicamente los datos que previamente un comité de transparencia reservo. Por lo anterior, se están violando mis derechos de acceso a la información y de nueva cuenta, solicito me sea proporcionada la información materia de ésta queja.” (sic).

5. Por acuerdo del dieciocho de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

Del mismo modo, al advertirse la necesidad de contar con mayores elementos para resolver el medio de impugnación, se solicitaron diligencias para mejor proveer consistentes en:

- Remita copia integra y sin testar del oficio SAF/PF/SLC/076/2024 de fecha 2 de mayo de 2024 de la Subprocuraduría de Legislación y Consulta.

Apercibido de que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso diera inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley de Transparencia.

6. El diez de marzo, mediante el Sistema de Gestión de la PNT, el Sujeto Obligado remitió el oficio SAF/DGAJ/DUT/059/2025 y sus anexos, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos y presentó las pruebas que consideró pertinentes, dentro de las cuales se encuentra la emisión de una respuesta complementaria.

7. El dos de abril, el Comisionado Ponente, derivado de la complejidad para resolver el asunto del que se trata, amplió el plazo de resolución por diez días más.

8. El diez de abril, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo, dio cuenta de que ninguna de las partes manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, con fundamento en la fracción V, del artículo 243, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243,

fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se tuvo por notificada el doce de febrero, por lo que, al ser interpuesto el recurso de revisión el doce de febrero mismo, esto es, el mismo día hábil que se notificó la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, resulta menester referir que, a través de las manifestaciones que notificó a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento **la emisión de una respuesta complementaria**, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**⁴, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha veintiuno de marzo, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico, en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Solicito copia simple del oficio SAF/PF/SLC/076/2024 de fecha 2 de mayo de 2024.”
(Sic)

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL
SUBPROCURADURÍA DE LEGISLACIÓN Y CONSULTA

Ciudad de México, a 10 de febrero de 2025.

OFICIO: SAF/PF/SLC/SIFyP/015/2025

ASUNTO: Se emite respuesta.

ESTIMADO SOLICITANTE

PRESENTE

Se hace referencia a la solicitud de acceso a la información número **090162825000404**, mediante la cual tuvo a bien solicitar lo siguiente:

"Solicito copia simple del oficio SAF/PF/SLC/076/2024 de fecha 2 de mayo de 2024. Información complementaria Subprocuraduría de Legislación y Consulta". (sic)

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1ª y 33, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 16, fracción II y 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7, fracción IV y 102 del Código Fiscal de la Ciudad de México, así como 7, fracción II, inciso C), numeral 1 y 93 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta autoridad fiscal tiene a bien manifestar las siguientes consideraciones:

Que, el artículo 102 del Código Fiscal de la Ciudad de México establece medularmente que, el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

Así las cosas, lo dispuesto en la disposición anterior, establece una concreta carga de no hacer, impuesto al personal "servidor público" de la autoridad fiscal, consistente en que al aplicar las disposiciones fiscales no deben revelar de ninguna forma información tributaria de los contribuyentes.

Lo descrito anteriormente, constituye el llamado secreto fiscal, mismo que se estatuye como aquel principio mediante el cual las autoridades que intervengan en diversos trámites respecto a la aplicación de disposiciones fiscales se encuentran obligadas a guardar absoluta reserva respecto de las declaraciones y datos de los contribuyentes, así como todo lo concerniente a dicho trámite.



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL
SUBPROCURADURÍA DE LEGISLACIÓN Y CONSULTA

Por otra parte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece en su artículo 186, párrafo tercero que, se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, **fiscal**, bursátil y postal.

Ahora bien, considerando el contenido del oficio **SAF/PF/SLC/076/2024**, la información complementaria y la normatividad anteriormente referida, esta autoridad fiscal le informa que, a dicho oficio **SAF/PF/SLC/076/2024** e información, les resulta aplicable el secreto fiscal consagrado en el artículo 102 del Código Fiscal de la Ciudad de México, por ende, esta autoridad se encuentra obligada a guardar absoluta reserva respecto de los mismos. Asimismo, en términos del artículo 186, tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dicho oficio se considera como información confidencial; por lo anterior, esta autoridad fiscal se encuentra impedida para proporcionar el oficio manifestado en la solicitud **090162825000404**.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. JONATAN ISRAEL CHÁVEZ ARREDONDO
SUBPROCURADOR DE LEGISLACIÓN Y CONSULTA

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como - **único agravio**- *“En la respuesta emitida se menciona que la información solicitada no puede proporcionar se ya que supuestamente contiene secretos fiscales. No obstante a lo anterior, no se cuenta con Acuerdo emitido por un comité de transparencia donde se reserven los datos que a criterio del emisor, son susceptibles de ser negado. Aunado a lo anterior, al ser un requerimiento de información y respetando el principio de máxima publicidad, la*

12

información debe ser proporcionada en versión pública, testando únicamente los datos que previamente un comité de transparencia reserve. Por lo anterior, se están violando mis derechos de acceso a la información y de nueva cuenta, solicito me sea proporcionada la información materia de ésta queja.” sic

d) Estudio de la respuesta complementaria. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
COORDINACIÓN DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA

Ciudad de México, a 10 de marzo de 2025

Asunto: Respuesta Complementaria
Folio: 090162825000404

ESTIMABLE SOLICITANTE
P R E S E N T E

Con gusto le informamos que esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, ha recibido por medio del SISA-Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública, 090162825000404 con fecha 24 de enero de 2025, de la que es del tenor siguiente:

"Solicito copia simple del oficio SAF/PF/SLC/076/2024 de fecha 2 de mayo de 2024.

Datos complementarios:

Subprocuraduría de Legislación y Consulta." (sic)

En atención a lo anterior, se interpuso el Recurso de Revisión al que recayó el número RR.IP.0487/2025, señalando por su parte la inconformidad a la respuesta brindada señalando el siguiente agravio:

"En la respuesta emitida se menciona que la información solicitada no puede proporcionarse ya que supuestamente contiene secretos fiscales. No obstante a lo anterior, no se cuenta con Acuerdo emitido por un comité de transparencia donde se reserven los datos que a criterio del emisor, son susceptibles de ser negado. Aunado a lo anterior, al ser un requerimiento de información y respetando el principio de máxima publicidad, la información debe ser proporcionada en versión pública, testando únicamente los datos que previamente un comité de transparencia reserve. Por lo anterior, se están violando mis derechos de acceso a la información y de nueva cuenta, solicito me sea proporcionada la información materia de ésta queja" (sic)

A fin de atender el citado requerimiento, esta Unidad de Transparencia conforme a los numerales 200, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se turnó la solicitud de información pública con número de folio: 090162825000404 a la Procuraduría Fiscal, área que pudiera detentar la información de su interés.

Derivado de lo anterior, se hace de su conocimiento que mediante oficio SAF/PF/SLC/SIFyP/024/2025 del 06 de marzo de 2025, suscrito por el Subprocurador de Legislación y Consulta de la Procuraduría Fiscal, solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, la clasificación del oficio SAF/PF/SLC/076/2024, en su modalidad de reserva con fundamento en el artículo 103 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que se encuentra protegida en términos de lo previsto por el artículo 102 del Código Fiscal de la Ciudad de México, anexando la prueba de daño que contiene las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto normativo.



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
COORDINACIÓN DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA

Es importante señalar que, con fecha 7 de marzo de 2025, se llevó a cabo la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, mediante la que se confirmó mediante **ACUERDO CT/2025/SE-01/A03**, la clasificación de la información, propuesta por la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, como de acceso restringido, en su modalidad de reservada, consistente en el oficio SAF/PF/SLC/076/2024 de fecha 2 de mayo de 2024, por un periodo de 3 años, con fundamento en el artículo 183 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atendiendo a los argumentos esgrimidos en la prueba de daño realizada por la unidad administrativa de referencia.

En ese sentido, se proporciona la siguiente información adicional:

- Oficio SAF/PF/SLC/SIFyP/024/2025 del 06 de marzo de 2025, suscrito por el Subprocurador de Legislación y Consulta de la Procuraduría Fiscal.
- Prueba de daño de fecha 6 de marzo de 2025.
- ACUERDO CT/2025/SE-01/A03 de fecha 7 de marzo de 2025, aprobado en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

No se omite señalar que el acta de la citada sesión extraordinaria se someterá a votación para su aprobación por parte de los miembros vocales de dicho órgano colegiado en la siguiente sesión, de conformidad con el numeral Vigésimo, fracción VI y VII del Lineamiento Técnico para la instalación y funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Con base a lo anteriormente expuesto y proporcionado, esta Unidad de Transparencia remite la información adicional, con el ánimo de satisfacer su solicitud de información pública, por lo que corresponde a las atribuciones de esta dependencia.

Finalmente, se hace patente la voluntad de la autoridad de privilegiar el acceso a la información, observando puntualmente los principios de máxima publicidad, congruencia y exhaustividad, así como la buena fe de los actos de esta dependencia, sin que exista ocultamiento de información ni violación al procedimiento establecido en Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL
SUBPROCURADURÍA DE LEGISLACIÓN Y CONSULTA

Ciudad de México, 06 de marzo de 2024.

ASUNTO: prueba de daño.

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:
090162825000404.

PRUEBA DE DAÑO

El oficio **SAF/PF/SLC/076/2024** contiene información relacionada con aspectos fiscales, mismos que de conformidad con el artículo 102 del Código Fiscal de la Ciudad de México esta autoridad administrativa debe guardar absoluta reserva de dicha información, pues se trata de un trámite relativo a la aplicación de las disposiciones tributarias, en relación a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o terceros con ellos relacionados; dicho artículo 102 del Código Fiscal de la Ciudad de México medularmente establece que, las autoridades fiscales **se encuentran obligadas a guardar absoluta reserva respecto de las declaraciones y datos de los contribuyentes, así como todo lo concerniente a dicho trámite**, para pronta referencia se cita el precepto legal invocado:

"ARTICULO 102.- El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señale este Código y aquéllos en que deban suministrarse datos a los servidores públicos encargados de la administración de la Hacienda Pública de la Ciudad de México; a la Procuraduría Fiscal para efectos de procesos contenciosos administrativos, resolución de recursos, instauración de procedimientos de fincamiento de responsabilidad resarcitoria y presentación de denuncias o querellas de carácter penal; a los organismos encargados de la fiscalización del Gobierno de la Ciudad de México, para efectos del desarrollo de auditorías a los procesos de revisión y actualización de padrones; al Ministerio Público en sus funciones de investigación del delito y persecución de los imputados; a las autoridades judiciales u órganos jurisdiccionales en procesos del orden penal; a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, al Tribunal, al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a las Juntas Federales o Locales de Conciliación y Arbitraje, o cuando la información deba proporcionarse en virtud de convenio de intercambio de información que la Secretaría suscriba. Dicha reserva, tampoco comprenderá la información que las autoridades fiscales puedan proporcionar a las Sociedades de Información Crediticia, autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o a sus auxiliares o a particulares habilitados para la recuperación y cobro del adeudo relativa a los créditos fiscales firmes y exigibles de los contribuyentes derivados tanto de las



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL
SUBPROCURADURÍA DE LEGISLACIÓN Y CONSULTA

contribuciones locales, así como de los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrados entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno de la Ciudad de México, dentro del ámbito de su competencia"

Del precepto normativo antes transcrito se colige que se establece una concreta carga de no hacer, impuesta al personal "servidor público" de la autoridad fiscal, consistente en que al aplicar las disposiciones fiscales no deben revelar de ninguna forma información tributaria de los contribuyentes, así como aquella información inherente a trámites mediante los cuales se apliquen las normas fiscales correspondientes.

Lo antes manifestado, constituye el llamado secreto fiscal, principio que se estatuye como aquel mediante el cual las autoridades tributarias que intervengan en diversos trámites respecto a la aplicación de normas tributarias **se encuentran obligadas a guardar absoluta reserva respecto de las declaraciones y datos de los contribuyentes, así como de todo lo concerniente a dicho trámite.**

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo a bien emitir la siguiente tesis respecto al concepto de Secreto Fiscal:

SECRETO FISCAL. CONCEPTO DE.

El artículo 69 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación de reserva absoluta en lo concerniente a la información tributaria del contribuyente (declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación), a cargo del personal de la autoridad fiscal que intervenga en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales. Así, en principio, dicha medida legislativa establece una concreta carga -de no hacer- impuesta al personal -servidores públicos- de la autoridad fiscal, consistente en que al aplicar las disposiciones fiscales no deben revelar de ninguna forma información tributaria de los contribuyentes. En esto precisamente, desde la perspectiva del derecho positivo, consiste el "secreto fiscal". Por ende, la intervención legislativa por la cual se estableció el secreto fiscal no se encuentra diseñada normativamente como un principio o derecho fundamental, sino más bien como una regla-fín en los términos señalados. Pero la reserva del secreto fiscal no es absoluta, tal y como lo dispone el mismo artículo 69, con independencia de que en principio así se encuentre establecido textualmente, sino relativa al establecer dicho precepto distintas excepciones al respecto.

(Énfasis añadido)

Registro digital: 2003406
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 1a. CVII/2013 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 970
Tipo: Aislada



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL
SUBPROCURADURÍA DE LEGISLACIÓN Y CONSULTA

De la tesis antes transcrita, se colige que el secreto fiscal establece una concreta carga -de no hacer- impuesta al personal -servidores públicos- de la autoridad fiscal, consistente en que al aplicar las disposiciones fiscales no deben revelar de ninguna forma información tributaria de los contribuyentes.

Así bien, de lo antes referido se observa que la información protegida por el secreto fiscal, consagrado en el artículo 102 del Código Fiscal de la Ciudad de México, goza de la característica de **ser tratada como reservada** por los servidores públicos que intervengan en el trámite correspondiente, respecto de la información y datos inherentes a dicho trámite.

En ese sentido, se verifica que el oficio **SAF/PF/SLC/076/2024** al contener información sobre la cual la autoridad fiscal se encuentra obligada a guardar absoluta reserva de su contenido en términos del artículo 102 del Código Fiscal de la Ciudad de México, se encuentra protegido por el secreto fiscal.

Derivado de lo anterior, dicha información es susceptible de ser reservada conforme a la fracción IX del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral Trigésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen:

Ley

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Lineamientos

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquello que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

En ese tenor, se proporciona la prueba de daño de conformidad con el artículo 174 de la Ley de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

I. Identificación del riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: La divulgación de la información contenida en el oficio SAF/PF/SLC/076/2024 representa un



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL
SUBPROCURADURÍA DE LEGISLACIÓN Y CONSULTA

riesgo real y demostrable para el interés público debido a que dicho oficio contiene información protegida por el secreto fiscal en términos del artículo 102 del Código Fiscal de la Ciudad de México, la cual se caracteriza como reservada respecto a su divulgación por parte de los servidores públicos; en ese sentido, en cuyo caso, se actualice la divulgación de dicho oficio se estaría violando el secreto fiscal, principio consagrado en el referido artículo 102 del Código Fiscal de la Ciudad de México; asimismo, podría revelarse información reservada por dicho principio tributario en relación con las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación, así como **toda información concerniente con el trámite correspondiente**.

Por otra parte, hacer pública dicha información podría comprometer la privacidad y seguridad jurídica de los contribuyentes, así como de las actividades de las autoridades fiscales, pues el asunto que nos ocupa, se trata de información protegida por el secreto fiscal en términos del artículo 102 del Código Fiscal de la Ciudad de México; asimismo, el uso indebido de la información por parte de terceros con fines ilícitos, además de afectar las facultades de investigación, auditoría y/o fiscalización de las autoridades, revelaría información reservada concerniente a declaraciones y/o datos de contribuyentes, así como todo lo concerniente al trámite correspondiente, información que se encuentra debidamente protegida por el secreto fiscal.

II. Evaluación del riesgo de perjuicio frente al interés público general de que se difunda: El perjuicio **potencial** derivado de la divulgación de este oficio **supera el interés público general** de que la información se haga pública, toda vez que se estaría dando a conocer información de trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales en los que interviene la autoridad fiscal y que se encuentra obligada a guardar **absoluta reserva** respecto de las declaraciones y datos de los contribuyentes, así como de todo lo concerniente al trámite correspondiente; lo cual puede comprometer violaciones al secreto fiscal consagrado en el artículo 102 del Código Fiscal de la Ciudad de México, así como datos personales y/o inherentes de los contribuyentes.

Asimismo, la divulgación podría afectar actuaciones de las autoridades respecto del contenido de dicho oficio que se solicita, así como vulnerar datos reservados que se contienen en aquel oficio, toda vez que el exponer el contenido de aquel, mismo que se encuentra protegido por el secreto fiscal como lo establece el artículo 102 del Código Fiscal de la Ciudad de México, se vulneraría el principio de seguridad jurídica y confianza legítima de los contribuyentes ante las autoridades fiscales. Empero que, es mandato legal que las autoridades fiscales tengan a bien cumplir con la carga de no hacer, consistente en que al aplicar las disposiciones fiscales no deben revelar de ninguna forma información tributaria de los contribuyentes, así como aquella inherente al trámite correspondiente.

En ese mismo sentido, esa autoridad fiscal se encuentra imposibilitada para otorgar el oficio materia de la solicitud de transparencia que nos ocupa, pues se violaría el principio de legalidad consagrado



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL
SUBPROCURADURÍA DE LEGISLACIÓN Y CONSULTA

en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual estriba en que las autoridades únicamente pueden realizar lo que la ley les confiera; en ese tenor, en cuyo caso, se divulgue el contenido del multicitado oficio se violaría dicho principio de legalidad, pues dicha autoridad fiscal estaría incumpliendo su mandato constitucional de realizar lo que le confiere la ley, en este caso, guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación, así como todo lo concerniente a dicho trámite, tal y como lo estatuye el artículo 102 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Cabe destacar que, la divulgación del oficio que nos ocupa vulneraría la garantía de seguridad jurídica del contribuyente relacionado con el oficio **SAF/PF/SLC/076/2024**, pues con dicha divulgación aquel se encontraría en un estado incertidumbre jurídica respecto del actuar de la autoridad, derivado de que, la información contenida en dicho oficio se revelaría a terceros ajenos a dicho asunto, causando una posible afectación en su esfera jurídica por una posible arbitrariedad de la autoridad.

III. Adecuación al principio de proporcionalidad y medio menos restrictivo: La reserva de la información contenida en el oficio **SAF/PF/SLC/076/2024** es el **medio menos restrictivo** para evitar el perjuicio mencionado, ya que es la forma menos invasiva de proteger los derechos a la privacidad y la confidencialidad fiscal sin comprometer la información sensible que fue entregada a este sujeto obligado con motivo del trámite correspondiente; además que, la información contenida en el referido oficio goza de la característica de ser reservada en cuanto a los servidores públicos que la posean, pues por mandato del artículo 102 del Código Fiscal de la Ciudad de México, el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros relacionados con ellos, los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación, así como todo lo concerniente a dicho trámite.

La clasificación como información reservada se realiza de manera temporal y proporcional, por un plazo de 3 años, toda vez que el contenido del documento está íntegramente relacionado con la protección del secreto fiscal, por lo que tiene el carácter de reservado, lo anterior en términos del artículo 102 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Asimismo, de conformidad con lo establecido por el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL
SUBPROCURADURÍA DE LEGISLACIÓN Y CONSULTA

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Al respecto, se considera que de dar a conocer el oficio que nos ocupa, a través del cual inició un procedimiento relativo a la aplicación de normas fiscales, podría verse afectada la secrecía de aquel, los derechos del debido proceso, seguridad jurídica del contribuyente, y vulnerarse la conducción de estos, así como la violación del secreto fiscal consagrado en el artículo 102 del Código Fiscal de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 113 fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 183 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el numeral Trigésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Difundir la información solicitada, podría vulnerar la obligación de las autoridades fiscales respecto de guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación, así como todo lo concerniente a dicho trámite.

Cabe destacar que, la divulgación del oficio que nos ocupa vulneraría la garantía de seguridad jurídica y, por ende, generaría incertidumbre jurídica al contribuyente respecto del actuar de la autoridad pues se le generaría un perjuicio en su esfera jurídica al propagar la información contenida en el oficio correspondiente con terceros ajenos al asunto.

La afectación al interés público derivada de entregar la información resulta muy grave debido a que como ya se explicó anteriormente se estaría dando a conocer información protegida por el secreto fiscal consagrado en el artículo 102 del Código Fiscal de la Ciudad de México, permitiendo con ello a terceros ajenos a dicho oficio conozcan información relacionada con contribuyentes, así como de las actuaciones del trámite correspondiente. Además que, dicha divulgación del oficio transgrediría el mandato de las autoridades fiscales de guardar absoluta reserva de los datos de los contribuyentes, así como de todo lo concerniente al trámite que corresponda, el cual se encuentra consagrado por el artículo 102 del citado Código Fiscal, además que se violaría el principio de legalidad por las autoridades fiscales, pues no se estaría acatando dicho mandato constitucional de realizar únicamente lo que la norma les confiera a las autoridades; asimismo, se generaría inseguridad jurídica al contribuyente respecto del actuar de la autoridad, vulnerando con ello su esfera jurídica pues dicha divulgación se daría a conocer a terceros.



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL
SUBPROCURADURÍA DE LEGISLACIÓN Y CONSULTA

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

Dar a conocer la información contenida en el oficio que nos ocupa, puede comprometer declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, los obtenidos en ejercicio de facultades, así como todo lo concerniente al trámite correspondiente, cuya información se encuentra protegida por el secreto fiscal consagrado en el artículo 102 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

En ese sentido, la divulgación de dicho oficio podría impactar de manera negativa en las encomiendas que ejerce esta Procuraduría Fiscal respecto al cumplimiento del principio denominado "secreto fiscal", pues las autoridades fiscales se encuentran obligadas a acatar el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual implica que dicha autoridad fiscal cumpla cabalmente con el respeto a dicho principio que se encuentra consagrado en el artículo 102 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Cabe destacar que, la divulgación del oficio, además de todas las repercusiones previamente mencionadas, generaría inseguridad jurídica al contribuyente respecto del actuar de la autoridad, ya que la información contenida en el oficio que nos ocupa, no se encontraría protegida por el secreto fiscal, pues se divulgaría a terceros, mismo que actualiza una violación al artículo 102 del Código Fiscal de la Ciudad de México, consistente en que la autoridad fiscal se encuentra obligada a guardar absoluta reserva respecto de la información que se dé a conocer en los trámites en los que se apliquen disposiciones fiscales, tales como declaraciones y/o datos de los contribuyentes, así como todo lo concerniente al trámite correspondiente.

No se omite manifestar que, esta autoridad tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que, al divulgar dicho oficio se violaría el mandato constitucional pues la autoridad fiscal vulneraría el secreto fiscal, principio que protege a los contribuyentes respecto de los datos que se suministren en un trámite correspondiente, violando así su esfera jurídica de derechos.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Como se mencionó anteriormente, la divulgación de la información relativa al oficio representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público ya que puede menoscabar o vulnerar derechos de los contribuyentes, además que dicha reserva es procedente en virtud de tratarse de un oficio que se encuentra protegido por el secreto fiscal, principio consagrado



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL
SUBPROCURADURÍA DE LEGISLACIÓN Y CONSULTA

por el artículo 102 del multicitado Código Fiscal, mismo que estatuye que las autoridades que intervengan en diversos trámites respecto a la aplicación de disposiciones fiscales se encuentran obligadas a guardar absoluta reserva respecto de las declaraciones y datos de los contribuyentes, así como todo lo concerniente a dicho trámite.

En ese orden de ideas, la divulgación del oficio **SAF/PF/SLC/076/2024** generaría inseguridad jurídica al contribuyente respecto del actuar de la autoridad, pues terceros conocerían el contenido de dicho oficio protegido por el secreto fiscal, lo cual podría implicar un posible actuar arbitrario de la autoridad, vulnerando la esfera jurídica del contribuyente.

Es así que, se colige que la información protegida por el secreto fiscal, consagrado en el artículo 102 del Código Fiscal de la Ciudad de México, goza de la característica de **ser tratada como reservada** por los servidores públicos que intervengan en el trámite correspondiente, respecto de la información y datos inherentes a dicho trámite.

Derivado de lo anterior, se verifica que el oficio **SAF/PF/SLC/076/2024** el cual contiene información sobre la cual esta autoridad se encuentra obligada a guardar absoluta reserva de su contenido, se encuentra protegido por el secreto fiscal; por lo que revelarla, violaría dicho principio.

No se omite manifestar que, la apertura de dicha información generaría una violación a las encomiendas de las autoridades, pues no se respetaría el secreto fiscal consagrado en el artículo 102 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

En lo que respecta a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el daño ocurriría desde el momento en que terceros ajenos o cualquier particular llegaran a conocer la información respecto del oficio.

Cabe destacar que, el artículo 102 del Código Fiscal de la Ciudad de México consagra el principio denominado secreto fiscal, el cual establece una concreta carga de no hacer, impuesto al personal "servidor público" de la autoridad fiscal, consistente en que al aplicar las disposiciones fiscales no deben revelar de ninguna forma información tributaria de los contribuyentes, así como aquella información inherente a trámites mediante los cuales se apliquen las normas fiscales correspondientes.

Así bien, de lo antes referido se observa que la información protegida por el secreto fiscal, consagrado en el artículo 102 del Código Fiscal de la Ciudad de México, goza de la característica de **ser tratada como reservada** por los servidores públicos que intervengan en el trámite correspondiente, respecto de la información y datos inherentes a dicho trámite.



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL
SUBPROCURADURÍA DE LEGISLACIÓN Y CONSULTA

En ese sentido, se verifica que el oficio **SAF/PF/SLC/076/2024** el cual contiene información sobre la cual esta autoridad se encuentra obligada a guardar absoluta reserva de su contenido, se encuentra protegido por el secreto fiscal.

En conclusión, dicha información es susceptible de ser reservada conforme a la fracción IX del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral Trigésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La reserva de información se considera que es la opción que menos restringe el acceso a la información, debido a que dar a conocer el contenido del oficio que nos ocupa violaría el secreto fiscal consagrado en el artículo 102 del Código Fiscal de la Ciudad de México, puede comprometer la información contenida en dicho oficio, impactando de manera negativa en las facultades y actividades reguladas de este Sujeto obligado. En este sentido, es importante señalar que las causales de reserva invocadas concluirán, hasta en tanto se cumpla el plazo correspondiente.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 183, fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **justifica la clasificación como información reservada** del oficio **SAF/PF/SLC/076/2024**, en razón de que contiene datos que, en términos de lo previsto por el artículo 102 del Código Fiscal de la Ciudad de México, son susceptibles de ser reservados, puesto que su divulgación podría causar un perjuicio significativo al interés público, y la reserva constituye el medio menos restrictivo para proteger los derechos y obligaciones fiscales.

ATENTAMENTE



LIC. JONATAN ISRAEL CHÁVEZ ARREDONDO
SUBPROCURADOR DE LEGISLACIÓN Y CONSULTA

ACUERDO CT/2025/SE-01/A03

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
SESIÓN: PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2025
FECHA: 07 MARZO 2025
NÚMERO DE ACUERDO: CT/2025/SE-01/A03
FUNDAMENTACIÓN: ARTÍCULOS 90, FRACCIONES II Y IX; 169; 174; 183, FRACCIÓN IX; 184 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; NUMERALES TRIGÉSIMO SEGUNDO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS; APARTADOS PRIMERO Y TERCERO DEL ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL USO DE MEDIOS REMOTOS TECNOLÓGICOS DE COMUNICACIÓN COMO MEDIOS OFICIALES PARA CONTINUAR CON LAS FUNCIONES ESENCIALES Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DEL CONSEJO DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO; "VI CRITERIOS DE OPERACIÓN", INCISO B "DE LAS SESIONES", NUMERALES 3, 4, 6, 9, 16 Y 18 DEL MANUAL DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.
ACUERDO CT/2025/SE-01/A03 A fin de dar atención al recurso de revisión RR.IP.0487/2025, admitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, referente a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162825000404; se confirma la clasificación de la información, propuesta por la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, como de acceso restringido, en su modalidad de reservada, consistente en el oficio SAF/PF/SLC/076/2024 de fecha 2 de mayo de 2024, toda vez que contiene información relacionada con aspectos fiscales, pues se trata de un trámite relativo a la aplicación de las disposiciones tributarias, mismo que, de conformidad con el artículo 102 del Código Fiscal de la Ciudad de México, las autoridades fiscales se encuentran obligadas a guardar absoluta reserva respecto de las declaraciones y datos de los contribuyentes, así como todo lo concerniente a dicho trámite. El plazo de reserva de la información será por 3 años y será resguardada por la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México; con fundamento en el artículo 183 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atendiendo a los argumentos esgrimidos en la prueba de daño realizada por la unidad administrativa de referencia.
PRESIDENTE VOCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS 
SUPLENTE: SERGIO MENA MENDOZA DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS E INMOBILIARIOS

10/3/25, 2:54 p.m.

Gmail - Respuesta Complementaria 090162825000404 RR.IP.0487/2025



SAF Recursos de Revisión <saf.recursosevision@gmail.com>

Respuesta Complementaria 090162825000404 RR.IP.0487/2025

1 mensaje

SAF Recursos de Revisión <saf.recursosevision@gmail.com>

10 de marzo de 2025, 14:54

Para: [REDACTED]
Cc: Ponencia Bonilla <ponencia.bonilla@infoedmx.org.mx>, direccion.juridica@infoedmx.org.mx, recursoderevision@infoedmx.org.mx, Sara Elba Becerra Laguna <sbecerra@finanzas.cdmx.gob.mx>, jovalte@finanzas.cdmx.gob.mx, mclee.dg@gmail.com, ut@finanzas.cdmx.gob.mx

Ciudad de México, a 10 de marzo de 2025

Asunto: Respuesta Complementaria
Folio: 090162825000404

ESTIMABLE SOLICITANTE
P R E S E N T E

Con gusto le informamos que esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, ha recibido por medio del SISAI-Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública, 090162825000404 con fecha 24 de enero de 2025, de la que es del tenor siguiente:

"Solicito copia simple del oficio SAF/PF/SLC/076/2024 de fecha 2 de mayo de 2024.

Datos complementarios:

Subprocuraduría de Legislación y Consulta." (sic)

En atención a lo anterior, se interpuso el Recurso de Revisión al que recayó el número RR.IP.0487/2025, señalando por su parte la inconformidad a la respuesta brindada señalando el siguiente agravio:

"En la respuesta emitida se menciona que la información solicitada no puede proporcionar se ya que supuestamente contiene secretos fiscales. No obstante a lo anterior, no se cuenta con Acuerdo emitido por un comité de transparencia donde se reserven los datos que a criterio del emisor, son susceptibles de ser negado. Aunado a lo anterior, al ser un requerimiento de información y respetando el principio de máxima publicidad, la información debe ser proporcionada en versión pública, testando únicamente los datos que previamente un comité de transparencia reservo. Por lo anterior, se están violando mis derechos de acceso a la información y de nueva cuenta, solicito me sea proporcionada la información materia de ésta queja" (sic)

A fin de atender el citado requerimiento, esta Unidad de Transparencia conforme a los numerales 200, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se turnó la solicitud de información pública con número de folio: 090162825000404 a la Procuraduría Fiscal, área que pudiera detentar la información de su interés.

Derivado de lo anterior, se hace de su conocimiento que mediante oficio SAF/PF/SLC/SIFyP/024/2025 del 06 de marzo de 2025, suscrito por el Subprocurador de Legislación y Consulta de la Procuraduría Fiscal, solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, la clasificación del oficio SAF/PF/SLC/076/2024, en su modalidad de reserva con fundamento en el artículo 103 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que se encuentra protegida en términos de los previsto por el artículo 102 del Código

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=15870607a&view=pt&search=el&permthid=thread-e1-4170083103877572503&siml=msg-e1-71527508020910...> 1/2

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) **Que satisfaga** el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado**.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Como se ha dejado evidencia de que **el contenido de la respuesta complementaria cumple parcialmente los considerandos y requisitos del criterio 07/21** de esta Autoridad Administrativa, toda vez que remite la prueba de daño y el acuerdo por el cual se clasifica la información y lo hace mediante el medio de notificación seleccionado para tal efecto, se tiene por validada la actuación del Sujeto Obligado, sin embargo se **desestima la respuesta complementaria**, dado que, como se señalará más adelante se estima que no se atendió a cabalidad el procedimiento de reserva de la información, al no señalar que datos son los que contiene el oficio para dar pie a la clasificación evocada.

Por lo tanto, **se desestima la respuesta complementaria, no se actualiza el causal de sobreseimiento** y se entra al estudio de fondo de los agravios.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) **Solicitud de Información.** Se requirió lo siguiente:

- *“Solicito copia simple del oficio SAF/PF/SLC/076/2024 de fecha 2 de mayo de 2024.” sic -*
Requerimiento único.-

b) **Respuesta.** El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL
SUBPROCURADURÍA DE LEGISLACIÓN Y CONSULTA

Ciudad de México, a 10 de febrero de 2025.

OFICIO: SAF/PF/SLC/SIFyP/015/2025

ASUNTO: Se emite respuesta.

ESTIMADO SOLICITANTE

PRESENTE

Se hace referencia a la solicitud de acceso a la información número 090162825000404, mediante la cual tuvo a bien solicitar lo siguiente:

"Solicito copia simple del oficio SAF/PF/SLC/076/2024 de fecha 2 de mayo de 2024. Información complementaria Subprocuraduría de Legislación y Consulta". (sic)

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1ª y 33, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 16, fracción II y 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7, fracción IV y 102 del Código Fiscal de la Ciudad de México, así como 7, fracción II, inciso C), numeral 1 y 93 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta autoridad fiscal tiene a bien manifestar las siguientes consideraciones:

Que, el artículo 102 del Código Fiscal de la Ciudad de México establece medularmente que, el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

Así las cosas, lo dispuesto en la disposición anterior, establece una concreta carga de no hacer, impuesto al personal "servidor público" de la autoridad fiscal, consistente en que al aplicar las disposiciones fiscales no deben revelar de ninguna forma información tributaria de los contribuyentes.

Lo descrito anteriormente, constituye el llamado secreto fiscal, mismo que se estatuye como aquel principio mediante el cual las autoridades que intervengan en diversos trámites respecto a la aplicación de disposiciones fiscales se encuentran obligadas a guardar absoluta reserva respecto de las declaraciones y datos de los contribuyentes, así como todo lo concerniente a dicho trámite.



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL
SUBPROCURADURÍA DE LEGISLACIÓN Y CONSULTA

Por otra parte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece en su artículo 186, párrafo tercero que, se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, **fiscal**, bursátil y postal.

Ahora bien, considerando el contenido del oficio **SAF/PF/SLC/076/2024**, la información complementaria y la normatividad anteriormente referida, esta autoridad fiscal le informa que, a dicho oficio **SAF/PF/SLC/076/2024** e información, les resulta aplicable el secreto fiscal consagrado en el artículo 102 del Código Fiscal de la Ciudad de México, por ende, esta autoridad se encuentra obligada a guardar absoluta reserva respecto de los mismos. Asimismo, en términos del artículo 186, tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dicho oficio se considera como información confidencial; por lo anterior, esta autoridad fiscal se encuentra impedida para proporcionar el oficio manifestado en la solicitud **090162825000404**.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. JONATAN ISRAEL CHÁVEZ ARREDONDO
SUBPROCURADOR DE LEGISLACIÓN Y CONSULTA

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, además de que ofreció una respuesta complementaria, misma que fue desestimada en los términos mencionados en considerando tercero de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios. Tal como fue delimitado en el Apartado Tercero de la presente resolución, tenemos que la parte recurrente se inconformó por *“En la respuesta emitida se menciona que la información solicitada no puede proporcionar se ya que supuestamente contiene secretos fiscales. No obstante a lo anterior, no se cuenta con Acuerdo emitido por un comité de transparencia donde se reserven los datos que a criterio del emisor, son susceptibles de ser negado. Aunado a lo anterior, al ser un requerimiento de información y respetando el principio de máxima publicidad, la información debe ser proporcionada en versión pública, testando únicamente los datos que previamente un comité de transparencia reservo. Por lo anterior, se están violando mis derechos de acceso a la información y de nueva cuenta, solicito me sea proporcionada la información materia de ésta queja.”* **-Agravio único. -**

SEXTO. Estudio del agravio. De conformidad con el agravio hecho valer, es conveniente revisar la solicitud primigenia que pide *“Solicito copia simple del oficio SAF/PF/SLC/076/2024 de fecha 2 de mayo de 2024.”*

En ese orden de ideas del contraste realizado entre la información solicitada y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se arriba a las siguientes determinaciones:

El Sujeto Obligado se pronunció sobre el expediente informando que contiene datos que el secreto fiscal determina como reservados, sin indicar que datos son los que contiene el oficio solicitado, sin reservar la información en los términos de la Ley de la Materia, esto es mediante un Acuerdo fundado y motivado de su Comité con la prueba de daño pertinente.

Al tenor de la inconformidad hecha valer la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracción XIII y XIV, 7, 13, 17, 199, fracción III, 208 y 213, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando él o la particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.
- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre

en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La persona solicitante, al momento de presentar su solicitud, deberá señalar la **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.
- No obstante, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por la persona solicitante, de manera excepcional, **en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto**

obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, siempre de forma fundada y motivada.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten, misma que debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables les otorgan.

No obstante como obra en las constancias del expediente, el Sujeto Obligado indicó en la Respuesta Complementaria que se llevaría a cabo una sesión del Comité de Transparencia para confirmar la reserva de la información, sin embargo, debió remitir el Acta de la Sesión que sustente la reserva, así como, la prueba de daño debidamente fundada y motivada que confirme la clasificación de la información en la modalidad de reservada.

Concatenando lo expuesto y analizado, se concluye la **inconformidad** de la parte recurrente es **parcialmente fundada**.

Al tenor de lo analizado, este Instituto arriba a la determinación de que el Sujeto Obligado al momento de dar atención dejó de observar los principios de congruencia y certeza jurídica, característica "*sine quanon*" que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Asimismo, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

- El Sujeto Obligado deberá de entregar el acuerdo y el acta del Comité de Transparencia donde reserve la información, indicando de manera Fundada y Motivada los datos susceptibles de clasificación y la justificación válida en la prueba de daño.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un **plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia y de los **Lineamientos que regulan los Procedimientos de Aplicación de Medidas de Apremio y Sanciones en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, del acuerdo **5233/SO/16-10/2024**, del Pleno de este Órgano Garante.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través del medio señalado para tales efectos así como en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. El área de cumplimientos de este Órgano Garante dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo **0003/SO/15-01/2025**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna

u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SEPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.